

LEY TRIBUTARIA PROVINCIAL 2021

INTRODUCCION

Cabe destacar, que el siguiente análisis de la LEY TRIBUTARIA PROVINCIAL 2021, será enfocada aquellos puntos que sean de interés para los comerciantes, dejando de lado artículos de dicha ley, que no repercuten en la vida económica de la actividad comercial.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ACTIVIDADES, HECHOS, ACTOS U OPERACIONES EXENTAS donde se modifica solo el inc Ñ) del art 213 del CODIGO FISCAL, ley 3456:

Donde se encuentra exentos del pago del impuesto los ingresos brutos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

*...ñ) Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado, que resulten inferiores o iguales a cien millones de pesos (**\$ 100.000.000.-**), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fasón y la actividad de transformación de cereales y oleaginosas.*

Dicha exención alcanzará a la actividad de las industrias lácteas únicamente si se han cumplido en forma conjunta las siguientes condiciones:

- 1- Que todas sus compras de materia prima hayan sido realizadas en el marco de acuerdos lácteos formalizados;
- 2- Que en los mismos se hayan acatado las cláusulas y condiciones propuestas por la Mesa de Concertación y Determinación del Precio de Referencia de Leche;
- 3- Que en todos los casos y por todas las operaciones concertadas se haya pagado un precio al productor igual o superior al precio mínimo de referencia establecido por la Mesa de Concertación y Determinación del Precio de Referencia de Leche;

4- Que hayan cumplimentado con los deberes de información y publicación impuestos en la normativa vigente. El cumplimiento de las condiciones que se establecen en el presente inciso será acreditado con certificación emitida por la Mesa de Concertación y Determinación del Precio de Referencia de Leche, bajo el procedimiento que establezca la reglamentación.

Las actividades industriales derivadas de la transformación de cereales y oleaginosas realizadas por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, inferiores a la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000.-), y hayan procesado en dicho período menos de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

Los ingresos provenientes de la venta directa de carne, realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos, efectuada a cualquier otro operador de la cadena comercial o el público consumidor, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten inferiores o iguales a la suma de pesos cuarenta y siete millones quinientos mil (\$ 47.500.000.-).

Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten inferiores o iguales a la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.-).

A los efectos de determinar los ingresos brutos anuales a que refieren los párrafos anteriores, se deberá considerar la totalidad de los ingresos brutos devengados, declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas), cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.

ALICUOTAS DIFERENCIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LOS IIBB donde se modifica el inc. c) y n) del art 7 de la Ley Impositiva anual 3560. Se aplica el:

Inc. C: 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros cuando para el ejercicio de la actividad se afecten vehículos radicados en jurisdicción de la provincia de Santa Fe. En caso de que se afecten, además, vehículos radicados en otras Jurisdicciones, los ingresos

alcanzados por esta alícuota se determinarán en proporción a los vehículos radicados en la provincia de Santa Fe. La proporción restante, tributará a la alícuota prevista en el acápite III del inciso d) artículo 7° de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

- Las actividades industriales en general de empresas, que hayan tenido durante el ejercicio anterior ingresos brutos superiores a pesos cien millones (\$100.000.000.-), excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor que resultarán gravados a la alícuota básica.

- Los ingresos provenientes de la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas realizada por cooperativas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos cien millones (\$ 100.000.000.-) y/o hayan procesado en dicho período más de trescientas sesenta mil (360.000) toneladas de granos.

- La actividad industrial bajo la modalidad de fasón, desarrollada para terceros por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.

- Los ingresos brutos correspondientes a la venta de productos realizada por contribuyentes con establecimientos industriales, excepto por las ventas al público consumidor, cuya elaboración se efectuó bajo la modalidad de fasón.

- La venta directa de las carnes realizada por establecimientos faenadores de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos a cualquier otro operador de la cadena comercial cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de pesos cuarenta y siete millones quinientos mil (\$ 47.500.000.-), excepto por sus ventas al público consumidor, que tributarán a la alícuota básica o general.

- La venta de carnes vacunas, porcinas, ovinas y caprinas de animales faenados directamente por el matarife abastecedor en establecimientos de terceros, que cuenten con la matrícula habilitante otorgada por el organismo de contralor pertinente, excepto las ventas al público consumidor de dichos productos, que tributarán a la alícuota básica o general.

- Los ingresos de los establecimientos faenadores, provenientes de la venta de cueros frescos recibidos como retribución del servicio de faena de animales vacunos, porcinos, ovinos y caprinos de propiedad de terceros, cuando los ingresos brutos anuales totales generados por esta actividad, en el período fiscal inmediato anterior al considerado, resulten superiores a la suma de cien millones (\$100.000.000).

Inc. N) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificaciones y para operaciones celebradas en dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

Del cinco y medio por ciento (5,5%): cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de pesos seis mil millones (\$ 6.000.000.000).

Del siete por ciento (7%): cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el apartado anterior."

INGRESOS MINIMOS donde se modifica el art 11 de la Ley Impositiva anual 3560:

Se fija para distintas actividades los ingresos mínimos por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen o saldo de declaración jurada, según se detalla a continuación:

- a) Confiterías bailables, negocios tipo con espectáculos de varieté periódico o sin el mismo y similares, la suma de pesos dieciséis mil trescientos ochenta (\$ 16.380.-).
- b) Salas de exhibición de películas restringidas o condicionadas, la suma de pesos seiscientos cincuenta (\$ 650.-).
- c) Salas de explotación periódica de juegos de bingos, pesos treinta y seis mil cuatrocientos (\$ 36.400.-).

- Sin perjuicio de lo establecido precedentes, se fija con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

N° de titulares y Personal en relación de dependencia	Industria y Primarias	Comercio	Servicios
1 a 2	\$ 577,00	\$ 770,00	\$ 577,00
3 a 5	\$ 1.030,00	\$ 1.966,00	\$ 941,00
6 a 10	\$ 2.233,00	\$ 3.240,00	\$ 2.545,00
11 a 20	\$ 3.917,00	\$ 5.451,00	\$ 4.853,00
Mas de 20	\$ 5.239,00	\$ 7.230,00	\$ 6.461,00

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. A tener en cuenta:

- En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.
- Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquella alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización.

REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO, el impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se encuadren sus ingresos brutos anuales, conforme a la escala siguiente:

Categoría	Desde	Hasta	Impuesto Mensual
1		\$ 295.750,00	\$ 442,00
2	\$ 295.750,01	\$ 591.500,00	\$ 887,00
3	\$ 591.500,01	\$ 887.250,00	\$ 1.775,00
4	\$ 887.250,01	\$ 1.183.000,00	\$ 2.513,00
5	\$ 1.183.000,01	\$ 1.478.750,00	\$ 3.254,00
6	\$ 1.478.750,01	\$ 1.922.375,00	\$ 4.140,00
7	\$ 1.922.375,01	\$ 2.366.000,00	\$ 5.324,00
8	\$ 2.366.000,01	\$ 2.957.500,00	\$ 6.503,00

Aquellos contribuyentes que opten por cancelar en el mes de enero el monto total anual serán beneficiados con el descuento equivalente al importe de dos cuotas sobre el total de dicho monto.

Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente Régimen, al importe establecido se le adicionará un veinte por ciento (20%) por cada socio integrante de la misma.

REGIMEN DE REGULACION TRIBUTARIA

Se establece un Régimen de Regularización Tributaria para los siguientes impuestos, tasas y contribuciones provinciales, sus intereses y multas:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- b) Impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano y las mejoras no denunciadas oportunamente;
- c) Impuesto Inmobiliario Rural;
- d) Impuesto de Sellos;
- e) Contribución de Mejoras;
- f) Impuestos a las actividades Hípicas - Ley N° 5.317;
- g) Patente Única sobre Vehículos;
- h) Tasa Retributiva de Servicios;
- i) Aportes al Instituto Becario;
- j) Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación;
- k) Impuesto especial previsto en el artículo 2 de la ley N° 13.582

Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Los contribuyentes con proceso penal abierto por delitos tributarios referidos a impuestos provinciales, en tanto hayan sido pasibles de una requisitoria de acusación en su contra presentada ante el Juez de la Investigación Penal Preparatoria en los términos de los artículos 294 y 296 del Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe.
- b) Los agentes de recaudación del sistema denominado SIRCREB, por las retenciones o percepciones practicadas o no.
- c) Los agentes de retención y/o percepción por los importes que hubieren retenido o percibido y que no fueron ingresados al fisco, multas y por cualquier otro concepto.

Se encuentran comprendidas todas las obligaciones omitidas por los gravámenes mencionados aún cuando se encuentren intimadas, en proceso de determinación, en trámite de reconsideración o apelación ante el Poder Ejecutivo o ante la Justicia o sometidas a juicio de ejecución fiscal o incluidas en planes de facilidades de pago formalizados caducos o incluidas en regímenes de facilidades de pago que hubiesen caducados los correspondientes beneficios, sus intereses y sanciones.

Las obligaciones fiscales que se regularicen se calcularán adicionando al monto del impuesto, tasa o contribución el dos por ciento (2%) de interés simple mensual, calculado desde su fecha de vencimiento hasta la de su efectivo pago o formalización del convenio respectivo.

La deuda determinada de conformidad al artículo anterior, podrá ser cancelada:

COMO CANCELAR LA DEUDA?	DETALLE	
DE CONTADO	Abonando dentro de la vigencia del régimen de regulación, se reducirán los intereses un 80 %	
MEDIANTE CONVENIO DE PAGO	EN 12 CUOTAS	Interés del 1 % mensual, aplicable sobre saldos, Sistema Alemán. Reducción de intereses un 30 %
	EN 24 CUOTAS	Interés del 1,5 % mensual, aplicable sobre saldos, Sistema Alemán. Reducción de intereses un 15 %
	EN 36 CUOTAS	Interés del 2 % mensual, aplicable sobre saldos, Sistema Alemán.
	EN 48 CUOTAS	Interés del 2,5 % mensual, aplicable sobre saldos, Sistema Alemán.

* Los importes de las cuotas no pueden ser inferiores a \$500

La caducidad del convenio de pago operará de pleno derecho quedando API facultada para instar, el cobro judicial del saldo de la deuda original convenida, con más los accesorios que correspondan, cuando:

- a) Falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas, a los treinta (30) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas, o
- b) Falta de pago de hasta dos (2) cuotas del plan, a los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Producida la caducidad, se perderán los beneficios y se recalculara la deuda con la deducción proporcional de lo abonado.

Las deudas devengadas entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de octubre de 2020 podrán ser canceladas con un interés resarcitorio del cero por ciento (0%) o mediante planes de pago sin interés de financiación en los plazos.

Las multas por infracción a los deberes formales y materiales -sancionadas o no- quedarán liberadas en la medida en que las obligaciones fiscales que las generan hayan sido cumplidas con anterioridad o durante la vigencia del Régimen de Regularización Tributaria.

ESTABILIDAD FISCAL

La provincia de Santa Fe, se adhiere al Régimen de Estabilidad Fiscal, previsto por el art. 16 de la ley nacional 27264 para las micro, pequeñas y medianas empresas, quienes gozarán de estabilidad fiscal y no podrán ver incrementada su carga tributaria en el ámbito provincial. Este beneficio debe entenderse aplicable a los Ingresos Brutos, a las alícuotas generales o especiales y demás normas tributarias.

Podrán acceder a los beneficios de estabilidad fiscal únicamente los contribuyentes o responsables que encuadren como “PymesSantafesinas: a las micro, pequeñas y medianas empresas, cuyos ingresos brutos anuales totales devengados durante el año 2017 no superaron los montos máximos definidos para cada sector de actividad en el Cuadro siguiente y tengan domicilio fiscal en la provincia de Santa Fe:

A. Límites de ventas totales anuales

	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios Construcción	Micro
MICRO	\$ 3.000.000	\$ 10.500.000	\$ 12.500.000	\$ 3.500.000	\$ 4.700.000
PEQUEÑA	\$ 19.000.000	\$ 64.000.000	\$ 75.000.000	\$ 21.000.000	\$ 30.000.000
MEDIANA T1	\$ 145.000.000	\$ 520.000.000	\$ 630.000.000	\$ 175.000.000	\$ 240.000.000
Mediana T2	\$ 230.000.000	\$ 760.000.000	\$ 900.000.000	\$ 250.000.000	\$ 360.000.000

* Cuadro A del Anexo I de la Resolución (SEYPYME) 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa

EXCENCION ESPECIAL PARA ACTIVIDADES AFECTADAS POR LA PANDEMIA

- Para Pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto sobre IIBB, se exime del pago de las cuotas: SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2020, Y ENERO, FEBRERO Y MARZO 2021.

- Para contribuyentes locales del impuesto sobre IBB, exime de pagar el saldo a API correspondientes a las declaraciones juradas de los Anticipos: 09, 10, 11 y 12/2020, y 01, 02 y 03/2021, cuando desarrollen las siguientes actividades:
 - bares, restaurantes y similares,
 - servicios de alojamiento, hotelería, residenciales, campings y similares
 - servicios de agencias de viaje y turismo y similares;
 - servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo, de excursiones y similares;
 - servicios profesionales y personales vinculados al turismo;
 - servicios de explotación de playas y parques recreativos;
 - Venta al por menor de artículos o artesanías regionales;
 - servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones o exposiciones y similares;
 - servicios para eventos infantiles; organización de eventos, servicios de soporte y alquiler de equipos, enseres y sonido para eventos, alquiler temporario de locales para eventos;
 - servicios de peloteros;
 - alquiler de canchas para práctica de deportes, jardines maternos, servicios de salones de baile y discotecas y
 - servicios de peluquería.
- Para las personas jurídicas y/o humanas afectadas por la emergencia sanitaria generada por el coronavirus, que tomaron créditos orientados a la recuperación productiva, a través del sistema bancario, mutuales, cooperativas y Agencias de Desarrollo de la provincia de Santa Fe, se exime del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios.
- Los contratos de alquiler de inmuebles con destino a la actividad comercial, que se celebraron de Septiembre a Marzo 2021, se exime del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios.

A través de la Administración Provincial de Impuesto (API), se establecerá el mecanismo de reintegro para aquellos contribuyentes que hayan realizado el pago de los conceptos eximidos.

PROMOCION DE LA ECONOMIA DEL CONOCIMIENTO

La provincia de Santa Fe se encuentra adherida al "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento", que tiene como objetivo el fomento de actividades económicas que implementen el uso del conocimiento y la digitalización de la información de acuerdo con los avances de la ciencia y las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos en todo el territorio provincial.

PUNTOS IMPORTANTES:

- deberán inscribirse en el "Registro Provincial de Beneficiarios de la Economía del Conocimiento" que, a tal efecto, será creado en la órbita de la API.
- Quienes se encuentren inscriptos en dicho y sean PYMES, gozarán de los beneficios de estabilidad fiscal, por las actividades objeto de la promoción, y por el término de diez (10) años a partir de la inscripción en el Registro Provincial de Beneficiarios.
- Los beneficiarios del régimen quedan exentos de los siguientes gravámenes:
 - a) Impuestos sobre los Ingresos Brutos que resulten de las actividades objeto de la promoción;
 - b) Impuesto de Sellos, respecto de actos, contratos y/o instrumentos celebrados con motivo del desarrollo de las actividades promovidas;
 - c) Impuesto Inmobiliario relativo a los inmuebles sobre los que se desarrollen las actividades promovidas.

DIFERENCIAS ENTRE LA LEY Y EL PROYECTO:

Se detallan a continuación, las diferencias más importantes entre el proyecto y la ley de análisis. Son el resultado de las gestiones institucionales que llevo adelante FE.CE.CO con los legisladores, que benefician a los comerciantes:

- 1- El proyecto incorporaba nuevas actividades que estaban gravadas por el Impuesto a los IIBB como la comercialización de bienes y/o prestación de servicios digitales que se desarrollen a través de cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, con alícuotas que van del 3 al 12%, según cada caso. Este punto fue eliminado en la ley.
- 2- El proyecto establecía que los contribuyentes podían deducir las retenciones y/o percepciones sufridas desde el anticipo del mes en que se practicaron las mismas hasta el tercer mes inmediato siguiente a este, en caso contrario se debería instar el procedimiento de Compensación y/o Acreditación y Devolución y/o Repetición. Esta art. Fue dejado de lado, no estableciéndose plazos para aplicar dichas retenciones.
- 3- En el proyecto de ley se establece la eximición de Impuestos sobre los IIBB, del pago del saldo a favor de la API, las declaraciones juradas de los anticipos del

mes 09,10,11,12/20 y 01,02 y 03/2021, de las actividades afectadas a la pandemia, donde no estaba incluida la actividad de peluquería, que si lo agrega la Ley.

- 4- EL proyecto establecía una alícuota diferencial del 7 % sobre los Imp. sobre los IIBB, de los préstamos de dinero, descuentos de documentos, y demás operaciones efectuadas por los bancos, que tenían por objetivo la constitución de leasing. Y la Ley hace una diferenciación de esa alícuotas: 5,5% cuando la suma del haber resultante de las cuentas sea inferior o igual a \$6.000.000, y del 7 % para los que resulten superior.

Santa Fe, 26 de Enero 2021.-